

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTES	SOCIEDAD MINERA PELÁEZ HERMANOS S.C.S.
DEMANDADOS	CLAUDIA ELENA DUQUE PELÁEZ RODRIGO ANDRÉS DUQUE PELÁEZ JUAN CAMILO GÓMEZ DUQUE ALBERTO NARANJO CORREA SOCIEDAD MARGARITA CECILIA PEGUI S.C.S.
RADICADO	050013103008-2022-00220-00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO
INTERLOCUTORIO	346

Habiéndose impartido el tramite dispuesto en el inciso 3 y ss. del artículo 461 del CGP, luego de que la apoderada de la demandada CLAUDIA ELENA DUQUE PELÁEZ acreditara el pago total de la ejecución, junto con su liquidación, encuentra el Despacho que el trámite se ajusta a la norma procesal citada, por lo que se procederá a dar por terminado el presente proceso ejecutivo creado a continuación del proceso verbal bajo radicado número 05001-31-03-008-2000-00611-00.

Es de advertir, que, en trámite del presente proceso, se ordenó la citación del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. como acreedor hipotecario del demandado JUAN CAMILO GOMEZ DUQUE, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 01N-5100762, quien, mediante correo electrónico del 25 de abril de 2023, pidió la acumulación de proceso respecto del demandado en común, señor GOMEZ DUQUE, para perseguir el bien que acá le fue embargado parcialmente.

Se tiene entonces, que el proceso de acumulación versa sobre una acción hipotecaria, el cual se caracteriza por dirigirse únicamente, sobre la garantía real, sin que sea necesario perseguir otros bienes patrimoniales distintos del gravado con la garantía real; por lo que es procedente la terminación del proceso ejecutivo conexo, debido a la acreditación del pago de la condena en costas y agencias en derecho que fuere impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia

emitidas en la demanda de Responsabilidad Civil Contractual antes referenciada.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento del embargo del derecho o cuota que posee la demandada CLAUDIA ELENA DUQUE PELÁEZ c.c 43.454933, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 01N-5254202, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte; y el desembargo del inmueble identificado con folio de matrícula No. 001-1261030, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad del demandado JUAN CAMILO GÓMEZ DUQUE c.c 1.036.643.696; el cual no está gravado con hipoteca.

En relación al embargo acá decretado y perfeccionado sobre el derecho o cuota que posee el demandado JUAN CAMILO GÓMEZ DUQUE c.c 1.036.643.696, en el inmueble identificado con folio de matrícula No. 01N-5100762 (*inmueble gravado en hipoteca*), de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, se ordenará oficiar a dicha dependencia informando que la medida quedará por cuenta del proceso ejecutivo hipotecario-acumulado-identificado bajo el radicado No. 05001-31-03-008-2023-00149-00.

Por otro lado, no habrá condena en costas, en virtud del numeral 8° del artículo 365 ibídem del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo a continuación promovido por la sociedad MINERA PELÁEZ HERMANOS S.C.S. en contra de CLAUDIA ELENA DUQUE PELÁEZ, RODRIGO ANDRÉS DUQUE PELÁEZ, JUAN CAMILO GÓMEZ DUQUE, ALBERTO NARANJO CORREA y la SOCIEDAD MARGARITA CECILIA UPEGUI S.C.S., por pago total.

SEGUNDO: se ordena el levantamiento del embargo del derecho o cuota que posee la demandada CLAUDIA ELENA DUQUE PELÁEZ c.c 43.454933, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 01N-5254202, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte; y el desembargo del inmueble identificado con folio de matrícula No. 001-1261030, de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad del demandado JUAN CAMILO GÓMEZ DUQUE c.c 1.036.643.696.

TERCERO: se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, comunicando que el embargo acá decretado y perfeccionado sobre el derecho o cuota que posee el demandado JUAN CAMILO GÓMEZ DUQUE c.c 1.036.643.696, en el inmueble identificado con folio de matrícula No. 01N-5100762, queda por cuenta del proceso ejecutivo hipotecario-acumulado-que acá se tramita identificado bajo el radicado No. 05001-31-03-008-2023-00149-00.

CUARTO: Se ordena que, por la secretaria del Juzgado, se haga entrega a la abogada CATALINA TAMAYO SEPULVEDA portadora de la T.P. 160.175, apoderada judicial de SOCIEDAD MINERA PELÁEZ HERMANOS S.C.S., con facultad para recibir, del título consignado a órdenes del Despacho, equivalente a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$39.444.000).

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: continúese la ejecución en contra del demandado JUAN CAMILO GÓMEZ DUQUE, mediante el proceso ejecutivo hipotecario acumulado, identificado bajo el radicado No. 05001-31-03-008-2023-00149-00.

NOTIFIQUESE



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)
04